



Popayán, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA
Vinculado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN
Radicación	No. 19001310500220220021200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 058 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de Petición.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por Hecho superado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.237 el TD 19355, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA- AREA JURIDICA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN.

II. ANTECEDENTES

El señor HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES instaura la presente acción contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA- AREA JURIDICA, siendo vinculado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental de Petición.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que el 28 de julio de 2022 y el 01 de agosto del 2022 solicitó le fueran enviados los cómputos por trabajo y estudio desde el 23 de mayo del 2008 hasta el 11 de enero del 2022, fecha en que fue traslado a la ciudad de Popayán y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto interlocutorio No. 661 de fecha 25 de agosto de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que, en el improrrogable término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Además, se dispuso vincular de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, para que también se pronunciara frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No.1007, 1008 y 1009 de fecha 26 de agosto de 2022.

IV. POSICION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 1 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Que el privado de la libertad HOOUSEMAN HERNANDEZ CORTES, actualmente está condenado por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Concierto Para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado, a la pena principal de 38 años, a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Que la solicitud del accionante, se remitió al área correspondiente quienes a fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten, informaron que, revisada la base de datos denominada DRIVE en la cual se registran todos los derechos de petición, evidenciaron que no se registra solicitud por parte del privado de la libertad HOOUSEMAN HERNANDEZ CORTES, en el que pide que el establecimiento carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán requiera al establecimiento carcelario de Palmira Valle para que sean enviados los certificados de cómputo del tiempo que estuvo privado en dicho establecimiento carcelario para que sean objeto de estudio de redención de pena.

Precisa que, el establecimiento CPAMS Popayán, no tiene injerencia en la expedición de cómputos o certificados TEE de otros establecimientos, que solo es de su competencia expedir y tramitar ante la autoridad competente los que se hayan generado en el transcurso del tiempo en que se encuentre las personas reclusas



dentro del establecimiento, por lo que indica haber actuado de conformidad con lo establecido en el reglamento interno. Considera que no hay violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ha dado respuesta a la petición realizada.

Solicita decretar la improcedencia de la presente acción pues considera que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por cuanto las obligaciones jurídicas referidas en la presente acción no le son exigibles al EPCAMS de Popayán.

Por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA.

La Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, en calidad de Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Palmira dio respuesta a la acción de tutela mediante correo electrónico allegado el 5 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Informa que el 5 de septiembre de 2022 se dio respuesta a los derechos de petición de fecha 28 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022 presentados por el señor HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS, en los que solicitó fueran enviados los certificados TEE cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, desde el 23 de mayo de 2008 al 11 de enero de 2022.

Que, de igual forma, mediante Oficio 225 CPAMSPAL registro y control, el día 4 de marzo de 2022 se envió por sistema gesdoc y mediante correo físico 472, oficio de sistema gesdoc 2022IE0044393 dirigido a la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca, con asunto: enviando certificados de cómputos PPL HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS, N.U: 149096, en el que se manifestó que se permitían enviar certificado de trabajo correspondiente al PPL accionante, quien fue trasladado a ese establecimiento, certificado de No. 18418131 de fecha 18 de febrero de 2022 con los meses de noviembre/2021 a enero/2022 y un total de 504 horas del trabajo.

Indica que se solicitó notificar el contenido del oficio al referido PPL y así evitar futuras peticiones al respecto, ya que por parte de esa dependencia, no le queda tiempo pendiente por expedir.

Señala que en el certificado TEE No. 18418131 de fecha 18 de febrero de 2022, comprende las fechas 01/11/2021 al 12/01/2022: en el mes de noviembre 208 horas, en el mes de diciembre 216 horas, en el mes de enero 80 horas, para un total de 504 horas de trabajo como recuperador ambiental paso inicial. Que en cuanto a su evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza, lo evaluó: en Acta No. 225-0142021, orden: 3166220, de fecha 07/12/2021 con descripción de labor: servicios, de fecha inicial 01/11/2021 a 30/11/2021 con calificación sobresaliente, en Acta No. 225-0152022, orden: 3166220, de fecha 06/01/2022 con descripción de labor: servicios, de fecha inicial 01/12/2021 a 31/12/2021 con calificación sobresaliente; y en Acta No. 225-001-



2022, orden: 3166220, de fecha 07/02/2022 con descripción de labor: servicios, de fecha inicial 01/01/2022 a 12/01/2022 con calificación sobresaliente.

Considera que ese Establecimiento demostró haber dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que solicita se declare terminada la acción de tutela por hecho superado al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

Parte Accionante

- Copia de derecho de petición enviada el 28 de junio de 2022.
- Copia de petición enviada 01 de agosto de 2022.

Parte vinculada EPCAMS San Isidro -Popayán

- Copia Respuesta Área de Atención a Privados de la Libertad

Parte accionada EPCAMS PALMIRA

- Copia del Oficio 225 CPAMSPAL registro y control No. 2022IE0044393 (*sistema gesdoc*) del 4 de marzo de 2022.
- Certificado de cómputos No. 18418131 de fecha 18/02/2022 entre el 01/11/2021 y el 12/01/2022.
- Copia de Respuesta al Derecho de Petición del PPL.
- Constancia de remisión de respuesta al derecho de petición.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.



Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Palmira y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, ha vulnerado el derecho fundamental a la Petición del señor HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES, al no haber dado respuesta a las peticiones presentadas el 28 de junio de 2022, y el 01 de agosto del 2022, relacionada con el envío de unos cómputos por trabajo y estudio desde el 23 de Mayo del 2008 al 11 de enero de 2022 ?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Del derecho de petición ii) Caso concreto.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.



Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Caso Concreto

En el presente caso, el señor HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES, considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición, pues manifiesta que no se le ha dado respuesta a las solicitudes presentadas el 28 de junio del 2022 y el 01 de agosto de 2022, donde solicita los cómputos por trabajo y estudio desde el 23 de mayo del 2008, hasta el 11 de enero del 2022.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Con la contestación de la presente acción constitucional, el Director de la entidad Vinculada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro De Popayán, manifestó que revisada la base de datos denominada DRIVE no se evidenció solicitud alguna por parte del accionante.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira, acreditó que otorgó respuesta el día 5 de septiembre de 2022 a los derechos de petición de fecha 28 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022, presentados por el actor, aportando así mismo pantallazo de remisión de la respuesta a los correos electrónicos del EPCAMS Popayán, en el que se solicita apoyo para la notificación personal al interno. Adjunta Oficio 225 CPAMSPAL de fecha 4 de marzo de 2022 dirigido a la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca y certificado de cómputos No. 18418131 de fecha 18 de febrero de 2022 del señor HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS, con los meses de noviembre/2021 a enero/2022 y un total de 504 horas del trabajo, oficio en el que se observa solicitud para notificar el contenido del oficio referido al PPL para evitar futuras peticiones al respecto, resaltando que, por parte de esa dependencia, no le queda tiempo pendiente por expedir.

Conforme a lo anterior es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela, por parte del vinculado ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."



En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que ya se le dio respuesta a las peticiones de fecha de fecha 28 de julio de 2022 y 01 de agosto de 2022, elevadas por el actor, mediante repuesta de fecha 5 de septiembre de 2022 la cual fue debidamente notificada al interno, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

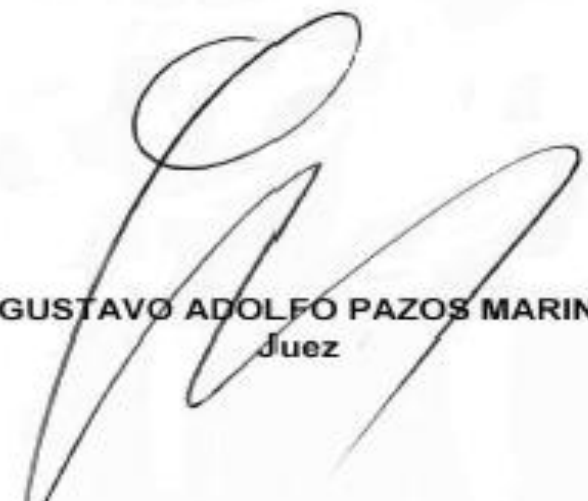
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el señor HOOSEMAN HERNANDEZ CORTES, identificado con la cedula No. 94.150.237 y TD 19355, interno del patio No. 12, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA y el vinculado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez